



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13673

21/06/2017

39261

AUTOR/A: CANDELA SERNA, Ignasi (GMX)

RESPUESTA:

La financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común se rige por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 22/2009).

Según el artículo 11 de la Ley 22/2009, la financiación anual de cada Comunidad Autónoma está constituida por el valor definitivo de los recursos del sistema de financiación y, cada año, perciben unas entregas a cuenta del rendimiento definitivo de dichos recursos, que se liquida cuando se dispone de sus valores definitivos por diferencia entre el valor definitivo y el importe de las entregas a cuenta, por tanto, las Comunidades Autónomas en el año “n” reciben como financiación las entregas a cuenta de dicho año y la liquidación definitiva del año “n-2”. La información completa para poder practicar la liquidación definitiva se dispone habitualmente en los meses de junio o julio de “n+2”. Por tanto, el calendario ordinario de pago de la liquidación definitiva del sistema viene derivado de la propia norma 22/2009 como del propio proceso de generación y obtención de información sobre los valores definitivos del sistema.

Por otra parte, el artículo 64 de la citada Ley establece que “El Tesoro podrá efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, para que aquéllas puedan hacer frente a desfases transitorios de tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de sus presupuestos.”

La concesión de tales anticipos se articula como una medida extraordinaria de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas previa evaluación de su situación financiera y de liquidez; supone el adelanto de fondos por parte del Estado respecto del calendario ordinario de pago de la liquidación que, como se ha señalado anteriormente, corresponde su realización habitualmente en el segundo semestre de “n+2”.



Dicha evaluación, por la propia finalidad y naturaleza del instrumento del anticipo, implica la consideración específica de diversos factores vinculados a la situación financiera de la Comunidad Autónoma en el momento de la solicitud, más allá de la mera consideración del porcentaje de la liquidación: las previsiones de cobros y pagos, disposición de mecanismos extraordinarios de financiación, disposición de otros recursos de liquidez como la utilización efectiva del endeudamiento a corto plazo, la capacidad de acceso a los mercados financieros, disponibilidades tesoreras del Tesoro, etc.

Madrid, 01 de septiembre de 2017